

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A

Demandada: PEDRO ALVARO ALAYON BERMUDEZ.

Decisión: SENTENCIA

Número: 110014003005201800077-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- El extremo actor entabló demanda ejecutiva para obtener el recaudo de la obligación contenida en el título valor pagaré N° 79262680 obrante a folios 10 y 11, por valor de \$14.192.622.00 Mcte. por concepto capital, junto con los intereses de mora.

2. Por auto de fecha 4 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago (fl.21), el que fue notificado por estado el 7 de ese mismo mes y año.

3. El 6 de marzo de 2020, se notificó al ejecutado PEDRO ALVARO ALAYON BERMUDEZ, mediante curador *ad litem* (fl.79), quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó “*inexigibilidad del pagaré por alteración de la fecha de vencimiento- ineficacia de la autorización de diligenciamiento*”.

II.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador adlitem, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Pedro Álvaro Alayon Bermúdez), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$14.192.622), el nombre del acreedor (Banco de Bogotá), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento 30 de noviembre de 2017.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem que representa al ejecutado y que denominó “*inexigibilidad del pagaré por alteración de la fecha de vencimiento- ineficacia de la autorización de diligenciamiento*”, la cual sustentó en que, si bien el demandado autorizó a la entidad financiera llenar los espacios en blanco tales como la fecha de vencimiento del pagaré objeto de la presente acción, lo cierto es que no existe claridad respecto de la forma en que deberá “*limitarse o no la escogencia de la fecha de vencimiento del instrumento*”.

Añade que, la cláusula para llenar el pagaré se considera abusiva “*al consagrar la posibilidad de que la entidad bancaria establezca a su arbitrio la fecha de vencimiento del instrumento*”.

Para resolver se tiene que, de acuerdo con el artículo 622 del C. Co. los títulos valores pueden suscribirse con espacios en blanco, pero previo a ejercer la acción cambiaria para su cobro, el tenedor legítimo deberá diligenciarlos en su totalidad, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto le proporcione el deudor, mismas que pueden ser verbales o escritas, pero cuya prueba, sobre todo cuando se aduce la falta de las mismas o de concordancia entre el contenido del título y aquellas, recae sobre los hombros del demandado, tal y como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

*“(…) si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, **evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**”* (C.S.J., Sentencia de 30. de junio de 2009.M.P Cesar Julio Valencia Copete)

En el caso bajo estudio, con la demanda se aportó carta de instrucciones suscrita por el ejecutado, en donde autorizó al Banco demandante para llenar “*el pagaré*” con “*los espacios en blanco*”, señalándose que ello se podría efectuar “*sin aviso previo*”. En lo que hace a la fecha “*de vencimiento*” el deudor autorizó al “*Banco*” para “*colocarle el día en que lo llene o complete*”, sin que ello constituya una disposición *abusiva*, pues

correspondía a la demandante completar el título con estricto apego las órdenes dadas, a fin de poder exigir su cumplimiento.

Obsérvese que la parte actora está siguiendo los parámetros impartidos en la carta de instrucciones y la fecha impuesta en el título corresponde a la data al momento de llenar los espacios en blanco, pues así se estipuló en aquella.

Por lo expuesto, se declarará no probado dicho medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito denominada *inexigibilidad del pagaré por alteración de la fecha de vencimiento-ineficacia de la autorización de diligenciamiento*, propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$730.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 31
Fijado hoy 31 de marzo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM*

*Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria*

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b463ab52d22604eb918cd26aede0594ea1216f53b7655884e6854f4a807e5f3**

Documento generado en 30/03/2022 11:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**